



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA
DEMANDADO: RUFFO SERVANDO ORTIZ LOSADA
CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00694-00

ASUNTO

Resolverá esta Agencia Judicial el recurso de reposición incoado contra el auto del 15 de diciembre de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor del demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo del 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante allega escrito impugnatorio contra el auto en cita alegando que el título valor objeto de recaudo – letras de cambio- cumple con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, especialmente en lo relacionado con la aceptación de la obligación, pues el artículo 685 expresa como se suple dicha falencia.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá si las letras de ejecución cumplen con las exigencias legales, conforme los artículos 621, 671 y 685 del Código de Comercio y en consecuencia es viable librar mandamiento ejecutivo.

TESIS DEL DESPACHO

La hipótesis del Despacho se centrará en que se cumplen con los requisitos de los artículos mencionados.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al caso concreto, se tiene como inconformidad del recurrente el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago por falta de aceptación de los demandados.

Ahora, en lo relacionado con la aceptación del título valor, es menester traer a colación lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 685. La norma citada dispone:

"ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. **La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.**" (Negrilla por fuera del texto)

De lo anterior, se desprende que el título valor objeto de recaudo cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671, siendo aceptada por lo descrito en el artículo 685 del Código de Comercio, pues como obra en el escrito impulsor el título valor fue firmado por los demandados, aceptando con esto la obligación y supliendo la falencia reprochada por el Despacho.

Ahora adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó la ausencia de solicitud de medidas cautelares sin que se allegue comprobante del correo por medio del cual comunicó la demanda al demandado conforme lo preceptúa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con los numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y la Sentencia C- 420 de 2020.

Adicionalmente el profesional no aporta el lugar o direcciones para notificar a las partes, inobservando el requisito del numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

Con todo lo anterior, lo procedente es reponer el auto atacado y en consecuencia inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por cuanto el título cumple con los requisitos señalados en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVÁREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 de mayo de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO